

Cipolletti, 13 de febrero de 2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas B.G.F.A. C/ V.S. S/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-02306-F-2024, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA:

Que en fecha 13/08/2024 se presenta el Sr. <.s.1.d.d.A.B.G. (DNI N° 2.), mediante letrado patrocinante, iniciando acción de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** respecto de sus hijas, <.s.1.d.d.B. (DNI N° 4.) y <.s.1.d.d.B. (DNI N° 4.), contra la progenitora de las mismas, la Sra. <.s.1.d.d.V. (DNI N° 2.).

Refiere que, el 15 de diciembre de 2022, las partes celebraron un acuerdo relativo al aporte alimentario de las jóvenes J. y M., el cual fue homologado el 10 de mayo de 2023, previa vista a la Defensoría de Menores e Incapaces. En dicho acuerdo, se convino que el progenitor aportaría mensualmente el veintiocho por ciento (28%) de los haberes percibidos como dependiente de "C.G.d.C.S..", con un mínimo de PESOS D.M.(., depositados en una cuenta judicial. Asimismo, se comprometió a mantener la cobertura de la obra social, abonar la matrícula escolar anual, el 50% de las sesiones de psicología y los pasajes de las adolescentes a Buenos Aires.

Relata que, al momento del acuerdo, ambas hijas residían con la madre. Sin embargo, a principios de 2024, J. se mudó a la Ciudad de Buenos Aires para cursar la carrera de Nutrición. Manifiesta que, ante este cambio, la progenitora se negó a readecuar la cuota, pese a que J. vive ahora de forma independiente en un departamento cuyo alquiler, mobiliario y gastos de subsistencia son costeados íntegramente por el actor. Indica que la madre solo comenzó a transferirle a J. el 50% de la cuota tras finalizar la instancia de mediación, situación que considera insostenible.

Por otro lado, señala que la demandada posee bienes propios y estabilidad

laboral. Respecto a M., quien aún reside en Cipolletti, afirma que el 14% de sus haberes (proporción que le correspondería tras la exclusión de J.) cubre con creces sus necesidades reales. Solicita, en consecuencia, la reducción del porcentual al 14% y ofrece prueba.

Corrido el traslado, la demandada se presenta el 07/11/2024 solicitando el rechazo de la acción. Tras las negativas de rigor, ofrece su versión de los hechos. Relata la historia familiar y laboral de las partes, destacando que, tras la mudanza del actor a Buenos Aires en 2023, ella asumió el cuidado cotidiano de ambas hijas.

Respecto a J., confirma que se mudó a Buenos Aires en marzo de 2024 para estudiar y que ella le transfiere la parte proporcional de la cuota. En relación con M., sostiene que el 14% solicitado es insuficiente, detallando gastos de colegio privado, inglés, música, pilates y vida social. Sostiene que una reducción afectaría el nivel de vida de la menor y destaca el valor económico de las tareas de cuidado que ella realiza.

Fracasada la audiencia preliminar, se dictó una medida cautelar fijando provisoriamente la cuota en un 20% de los ingresos del progenitor.

En fecha 28 de abril de 2025 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 22/05/2025 se agrega informe de la C.G.D.C.S., y acompaña los recibos de sueldos del actor.

El 10/06/2025 se agrega el informe del Ministerio de Educación de la provincia y acompaña los recibos de haberes de la demandada.

En fecha 24 de octubre de 2025, esta judicatura intima a las partes para que en el plazo de 5 días insten las pruebas pendientes de producción, bajo apercibimiento de disponer la caducidad.

Consecuentemente, atento a la fecha transcurrida desde la intimación respecto de la prueba pendiente de producción, en fecha 7 de noviembre de 2025, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto y se decreta la

caducidad de la siguiente prueba INFORMATIVA: (ARCA, Banco Patagonia; Banco Hipotecario; BBVA Banco Francés; Citibank; Banco Provincia de Neuquén, Banco Santander Río, Banco de Galicia y Buenos Aires; Banco de la Provincia de Córdoba; Banco Supervielle y Banco de San Juan, Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, Registro de la Propiedad Inmueble de Capital y Federal y Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, Registro de la Propiedad Automotor de la Provincia de Río Negro, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En dicho estadio procesal se fija audiencia de prueba a los fines tomar declaración testimonial a los siguientes testigos: S.A.G.D.2. y G.A.O.D.2. (realizada el día 26 de noviembre de 2025)J.B., N.G.V.C., (realizada el día 17 de diciembre de 2025)

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

El derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. Dicho deber implica proveer lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro. Las prestaciones deben ser adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes.

Así, dispone el **art. 638 del C.C. y C.** que: *“La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”*.

Por su parte, el **art. 646** señala: *“Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo”*.

A su vez, el **art. 658**, que sienta la regla general en materia alimentaria,

dispone: *“Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”*; mientras que el **art. 659** estatuye que la obligación comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

En este contexto, existiendo una cuota previamente fijada, el objeto de la prueba consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias tenidas en cuenta al momento de su fijación. Tal como sostiene la jurisprudencia: *“El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla...”* (Aguirre Silvana C. c/ Uribe Juan E. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria).

Adentrándome en el análisis del caso particular, surge del expediente vinculado **"V.S. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" (Expte. N° CI-01374-F-2023)** que, en fecha 10 de mayo de 2023, se homologó el acuerdo por el cual el Sr. Barbalace se comprometía a aportar el **28%** de sus haberes de "C.G.d.C.S.", con un piso mínimo de <s.l.d.d.. Asimismo, se obligó a mantener la obra social, el pago anual de la matrícula escolar, el 50% de las sesiones de psicología y los pasajes para traslados de las adolescentes.

El 13/08/2024, el incidentista solicita la reducción fundando su pedido en un cambio de circunstancias fácticas: su hija <s.l.d.d.B. reside actualmente en la Ciudad de Buenos Aires por razones de estudio, siendo el progenitor quien abona íntegramente sus gastos (alquiler, mobiliario, alimentos y servicios). Esta situación no se encuentra controvertida. Resulta aplicable aquí el criterio jurisprudencial que indica que la modificación procede ante

la variación de las necesidades del alimentado o las posibilidades del alimentante.

De las audiencias de prueba, la testigo <.s.1.d.d.A.G. confirmó el estilo de vida de las jóvenes, la labor docente de la demandada y su nivel de vida. Indica que ambos poseen propiedades en alquiler. El testigo <.s.1.d.d.A.O. refirió los gastos extracurriculares de M., a saber gimnasio, inglés y tratamiento dermatológico. Por su parte, la joven <.s.1.d.d.B. ratificó que vive sola en un monoambiente en el barrio de Recoleta y que es su padre quien solventa el alquiler y sus gastos mensuales. Finalmente, <.s.1.d.d.G.V.C. testificó sobre el costo de vida de J. en Buenos Aires y los montos que el Sr.B. le transfiere para su sostén además del pago del alquiler, asimismo de los viajes que el actor costea para M..

Consecuentemente, y conforme a las testimoniales de autos, resulta claro que la hija mayor de las partes reside en Buenos Aires, y es el demandado quien abona los gastos de la estadía de la misma.

-SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: Tal como ha quedado acreditado en autos, el incidentista es trabajador en relación de dependencia de la empresa C.G.D.C.S.- conforme surge de los recibos de haberes agregados el día 22/05/2025- del promedio obtenido de los últimos 2 recibos de sueldo (desde marzo a abril del 2025), arrojando un MB de \$6.7., deducidos únicamente descuentos de ley.

Reside en inmueble alquilado cuyo costo es abonado por la empresa donde presta servicios.

-SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA ALIMENTADA: Surge que la misma trabaja en relación de dependencia para el M.d.E.d.G.d.l.P.d.R.N., conforme surge de los recibos de haberes agregados el día 10/06/2025 - del promedio obtenido de los últimos 3 recibos de sueldo (desde febrero a abril de 2025), arrojando un MB de \$849.079,68.

Reside en casa propia.

Ambas partes cuentan con propiedades inmuebles que alquilan.

Se denota un marcado desequilibrio económico entre las partes. Por ello, la decisión debe contemplar que ambas hijas gocen de un nivel de vida análogo, aportando cada progenitor conforme su condición y fortuna.

QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: A tenor de todo lo dicho hasta aquí, teniendo en especial consideración las necesidades de la joven de 17 años, los ingresos de ambos progenitores, y que el actor se hace cargo de la totalidad de los gastos de la hija mayor, que alquila y estudia en la Provincia de Buenos Aires, estimo que corresponde reducir la cuota alimentaria al 14 % de los ingresos del Sr. F.A.B.G. DNI N°2., deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros viandas, comidas, en favor de su hija menor, M.B. DNI N° 4., lo que arrojaría una cuota alimentaria de aproximadamente una suma de \$9.8., conforme a los recibos de sueldos acompañados en los presentes autos.

Por todo lo expuesto precedentemente,

En virtud de ello, FALLO:

I.- HACER LUGAR a la acción de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesta por el S.F.A.B.G. DNI N°2., y en consecuencia fijar una cuota alimentaria que debe abonar a la Sra. S.V. DNI N° 2., en favor de su hija M.B. DNI N° 4. en el equivalente al 14% de los ingresos del Sr. F.A.B.G. DNI N°2., deducidos únicamente descuentos de ley. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N°1. pertenecientes a los autos "V.S. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" (Expte. N°CI-01374-F-2023), con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el punto 2) acordado en la sentencia homologada el día 10 de mayo de 2023, se

mantendrá inalterable respecto de la hija menor, M.B. DNI N° 4.. A saber :
" -2) ... *el requerido se obliga a mantener a sus hijas con cobertura en su obra social y abonar el pago anual de la matricula escolar, el 50% de las sesiones de psicología y el pago de los pasajes cuando las adolescentes viajen a Buenos Aires...*"

II.- Disponer que el S.F.A.B.G. DNI N°2. deberá afrontar el 100% de todos los gastos relacionados a la hija mayor J.B. DNI N° 4., que reside en la provincia de Buenos Aires, .

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- REGULAR los honorarios de las letradas patrocinantes en favor del actor, la Dra. Patricia BELOFF, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 36/100 (\$ 1.242.225,36) (MB. cuota alim- \$941.079,8201- cuota alim. X 12 x 11%), y por el patrocinio de la parte demandada, la Juana Florencia Sánchez, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 36/100 (\$ 1.242.225,36) (MB. cuota alim- \$ 941.079,8201- cuota alim. X 12 x 11%) dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,30 y cctes L.A.). CUMPLASE CON LA LEY 869.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis.

Déjese nota del dictado de la presente en Expte N° CI-01374-F-2023 "V.S. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11